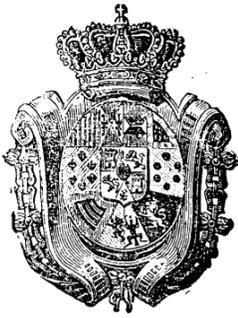


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Preios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Visto el expediente que V. S. consulta instruido en esa Administracion á consecuencia de la detencion de 59 pañuelos de lana alfombrados, procedentes de Zaragoza, consignados á D. Tomas Sanz, y los cuales, declarados como de fabricacion nacional, hubo duda al reconocimiento de si eran ó no extranjeros:

Visto el informe emitido por el Administrador y Vistas de la Aduana de Barcelona, en que se inclinan á creer, segun las noticias que han tomado, que dichos pañuelos son de fabrica extranjera:

Visto igualmente la calificacion que de extranjeros hacen tres peritos fabricantes del mismo género en Barcelona;

Y considerando que si efectivamente fueran del reino los expresados pañuelos hubiera manifestado su consignatario la fábrica de que procedian, y persona á quien los compró; la Direccion declara el comiso de los mismos en atencion á que declarados como extranjeros carecen del sello y certificado que previenen los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Junio del año último.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1851.—Sr. Administrador de Aduanas y Puertas de esta corte.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Por fallecimiento del catedrático de teología D. Melchor Rodriguez ha quedado vacante una categoría de término en dicha facultad, y debiendo proveerse, conforme á lo prevenido en el art. 145 del plan vigente, á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, los catedráticos de teología que reuniendo las circunstancias que señala el artículo 146 del referido plan aspiren á la mencionada categoría, presentarán sus solicitudes en esta Direccion dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, acompañadas de los documentos y títulos correspondientes y con la relacion de sus méritos y servicios.

Madrid 28 de Enero de 1851.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.

Por jubilacion del catedrático de teología D. Juan Gerónimo Couder, ha quedado vacante una categoría de ascenso en dicha facultad, y debiendo proveerse conforme á lo prevenido en el art. 145 del plan de estudios vigente, á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública los catedráticos de teología que reuniendo las circunstancias que señala el art. 146 del referido plan aspiren á la mencionada categoría, presentarán sus solicitudes en esta Direccion dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, acompañadas de los documentos y títulos correspondientes y con la relacion de sus méritos y servicios.

Madrid 28 de Enero de 1851.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de contabilidad.

Por acuerdo de esta Direccion se hace saber al público para los efectos oportunos que una certificacion ó carta de pago por valor de 64,000 rs. en cuatro títulos de la Deuda del Estado del 5 por 100, números antiguos 16,314, 22,478, 9584 y 18,617, renovados en la creacion de 1.º de Abril de 1843, con los tres títulos de la misma clase y núms. 545, serie B; 360, serie D. y 638, serie E., expedida por la Contaduría de la extinguida Direccion general de Correos á favor de D. Toribio Roldan por la fianza depositada como Administrador principal que fue de dicho ramo en las ciudades de Murcia, Bilbao y Burgos, queda sin valor de ninguna clase ni para objeto alguno por las razones que en el expe-

diente instruido con dicho motivo se hallan consignadas. Madrid 27 de Enero de 1851.—El Director, José M. de Aguirre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 4812.

Por Real orden de 12 del corriente ha sido anulada la segunda subasta del *Boletín oficial* de esta provincia respectiva al año actual. En su consecuencia he dispuesto la celebracion de otro remate que en mi despacho situado en el edificio de San Pablo habrá de tener efecto el jueves 6 del próximo Febrero á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones publicado en el *Boletín* núm. 3569, y debiendo tener entendido los licitadores que el tipo para el expresado remate no podrá exceder de 8 rs. mensuales, ó sean 96 al año, que habrá de pagar cada Ayuntamiento de los de esta provincia.

Los que quieran interesarse en la subasta habrán de depositar sus proposiciones previamente en el buzón que al efecto se halla colocado en la portería de este Gobierno, donde permanecerá hasta las doce de la noche del día anterior al señalado para el remate; teniendo ademas presente que no se admitirán proposiciones relativas, sino que todas han de ser con determinacion de precio.

Sevilla 23 de Enero de 1851.—Javier Cavestany.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Distrito de Madrid.

De orden de la Direccion general de Obras públicas se saca á remate el arriendo de los pastos del prado titulado del Cristo del Coloco, en la jurisdiccion de la villa del Espinar, debiendo verificarse el remate á las doce del día 10 de Febrero próximo en la oficina del Jefe del distrito, calle Mayor, núm. 12, cuarto tercero, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 25 de Enero de 1851.—El Jefe del distrito, Francisco de Echanove y Guinea.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

En la secretaría de esta Junta tendrá lugar el día 31 del corriente á la una de la tarde el sorteo de la rifa de alhajas hecha en favor de los establecimientos de que está encargada.

Los billetes de dicha rifa se expenden á 2 rs. cada uno en los despachos situados en el asfalto de la Puerta del Sol y plazuela de la Concepcion Gerónima hasta las nueve de la noche de la víspera del sorteo.

Madrid 27 de Enero de 1851.—Rafael Perez Vento, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PAJARES.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se subasta en público remate la obra necesaria para la construccion de una fuente pública para la villa de Pajares, debiendo tener lugar aquel acto en la sala de sesiones del Ayuntamiento en el día 4 de Marzo próximo desde las diez de su mañana en adelante. El plano de la obra, presupuesto facultativo y pliego de condiciones de la subasta se halla de manifiesto en la secretaría de la corporacion, y se publicará en el acto del remate, estando avanzada la obra, con inclusion de todos los materiales, en la cantidad de 29,044 rs. y 12 mrs. vn.

Pajares 23 de Enero de 1851.—El Alcalde constitucional, Lucas García.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. José María de Montalvo, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, condecorado con la cruz de la Real y militar orden de San Fernando y otras varias y Gobernador de esta provincia.

Hago saber que debiendo procederse por los ingenieros de minas D. José de Aldama y D. Federico Botella á practicar los reconocimientos, demarcaciones y demas actos periciales de los registros y minas situadas en los términos de Albendigo, Alcorlo, Atienza, Congostrina, Gascuña, Hiedelaencina, La Bodera, Palancares, Palmaces, Pradena, Robledo, Villares, Villaseca de Henares y Zarzuela de Jadraque, cuyas concesiones se hallan pendientes, se presentarán los interesados con los documentos de resguardo y papeleta de depósito á los referidos ingenieros desde la publicacion de este aviso; advertidos los que no lo hicieron que les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 26 de Enero de 1851.—José María de Montalvo.

Nos D. Salvador José de Reyes y García de Lara, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Málaga, del Consejo de S. M. &c.

Hacemos saber á todos los clérigos presbíteros, ó que *intra annum* estén hábiles para serlo, que hallándose vacantes los curatos que abajo se expresan, y debiendo proveerse por rigoroso concurso, segun lo dispuesto en el santo Concilio de Trento y Reales órdenes vigentes, y con sujecion tambien á lo que se determine en el arreglo definitivo del clero, mandamos expedir el presente, por el cual convocamos á dichos eclesiásticos para que en el término de 30 días, que empezarán á correr desde la fecha de este edicto, comparezcan en nuestra secretaría de gobierno por sí ó por procurador á firmar la oposicion á los curatos designados y demas que vacaren durante el concurso y sus resultados, acompañando los documentos que acrediten su naturaleza, edad, estudios, méritos y conducta. Y para instruccion de los que quieran concurrir expresamos que los actos para los teólogos y canonistas serán media hora de leccion, con puntos de 24 sobre el que les toque en suerte á aquellos, en el Catecismo de San Pio V, y á estos en las Decretales, y responderán á dos argumentos de cuarto de hora cada uno que sobre la cuestion pondrán dos coautores, á quienes argüirán á su vez el mismo tiempo; advirtiéndose que para la preparacion de este acto estarán encerrados las 24 horas. Los que solamente hayan estudiado moral expónrán por escrito y en castellano, con término de cinco horas, el asunto del Catecismo que se les designe, y será uno mismo para todos, cuyos trabajos firmarán y entregarán cerrados; y en otro acto traducirán del latin al castellano uno ó mas períodos del autor que se les diere. Bajo este método podrán ser examinados los teólogos y canonistas que lo preferian. Todos los opositores reunidos en una misma habitacion sufrirán un exámen de moral, resolviendo por escrito en el término de cuatro horas dos casos y cuatro cuestiones que salgan en suerte entre las que estuviesen depositadas en una urna, cuyos escritos tambien se firmarán y entregarán cerrados.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos que este edicto se publique y lije en la forma acostumbrada.

Dado en Málaga á 20 de Enero de 1851.—Salvador José, Obispo de Málaga.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor, Francisco de Paula Raya, secretario.

Curatos vacantes.

En Málaga.—Sagrario, Santiago, Santos Mártires, San Juan, San Pablo, La Merced y San Lázaro, Santa Cruz y San Felipe, San Carlos y Santo Domingo, Almogía, Cártama, Riogordo, Benamargosa, Benalmádena, Macharaviaya, San Andres de Coin, Monda, Mijas, Alora, Alozaina, Guaro, Carratraca.

En Antequera.—San Sebastian, San Pedro, San Miguel, Santiago, Santa María, San Juan, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Mollina, Cuevas Bajas.

En Ronda.—Santa María, Santa Cecilia, Nuestra Señora del Socorro, Gaucin, Córtes, Casares, Benaocaz, Grazalema, Ubrique, Jubrique, Burgo, Atajate y Alpandeire, Cartajima, Benaolan, Marbella, San Juan de Velez, Alfarnate, Torroz, Frigiliana, Cómpea, Algarrobo, Canillas de Aceituno, Zafarraya, Iznate, Sedella, Sayalonga, Periana, Los tres curatos de Melilla, y uno del Peñon de la Gomera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Palacio.—Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del escribano de S. M. y del número D. José García Varela, se ha señalado el domingo 9 del próximo Febrero á las once de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto la junta general de acreedores á los bienes dimitidos por D. Manuel Bonsellas, empresario que fue del teatro del Drama.

D. Joaquin de Quero, abogado de los Tribunales de la nacion, del ilustre colegio de la ciudad de Sevilla y Juez de primera instancia de esta villa de Alora y su partido &c.

Por el presente se cita y emplaza á Francisco Guerrero, cuyo fijo domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte el presente en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca ante S. E. la Audiencia territorial de Granada á deducir los derechos que le asistan en los autos seguidos en este juzgado con Doña María del Rosario Guerrero, viuda de D. Nicolas de Alba, y en su representacion sus herederos y otros vecinos de la villa de Archidona sobre la division y pertenencia de la mitad de los bienes del vínculo que fundó el licenciado D. Alonso de Orbaneja,

los cuales estan mandados remitir en apelacion á dicho superior Tribunal.

Dado en Alora á 13 de Enero de 1851.—Joaquin de Que-ro.—Por mandado de S. S., Benito Casermeiro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia D. José Morphy, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibabe, se ha señalado el lunes 3 de Febrero próximo á la una de su tarde en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para el remate del tejar situado al lado del tercer molino del canal de Manzanares, titulado de los Dos Hermanos, valuado, con inclusion del terreno que ocupa y tierra que comprende, en la cantidad de 30,675 rs. y 17 mrs.

Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho Sr. Juez y por la indicada escribanía, donde se admitirán siendo arregladas.

Madrid 29 de Enero de 1851.—Felipe José de Ibabe.

Testimonio.—Yo el infrascripto escribano público del número perpetuo de esta ciudad doy fe que en el juzgado de primera instancia de la misma y por la escribanía y presencia de D. José de los Reyes, mi compañero, se siguen autos á instancia de la Sra. Doña María de la Concepcion Monsalve, Marquesa de Campo Nuevo, Condesa de San Remí y Vizcondesa de las Torres de Luzon, contra el Sr. Don Antonio María Salvago, Marques, Conde y Vizconde de iguales títulos, su esposo, vecino de la villa de Fuentes de Andalucía, de la comprension de este partido judicial, sobre privarle de la administracion de sus bienes, en los cuales recayó auto definitivo de 11 de Diciembre próximo pasado, por el que se declaró al último pródigo é inhábil para la administracion de los bienes que le son respectivos y los pertenecientes á su señora consorte, y se mandó que se le constituyese bajo curatela ejemplar, librándose exhorto á uno de los Sres. Jueces de la ciudad de Málaga, á fin de que eligiese persona de probidad y responsabilidad que ejerza el cargo de curador, con otros particulares que el mismo contiene, entre los que se autoriza, faculta y habilita á la Sra. Marquesa para la administracion de sus bienes: notificada al procurador de esta, presentó escrito solicitando era de su interes que dicho proveido se notificase en persona al Sr. Marques, solicitando que al efecto se dirigiese exhorto á uno de los Sres. Jueces de Madrid, lo que tuvo efecto en seguida; y devuelto este con las diligencias practicadas sobre realizar la indicada notificacion, se proveyó el auto del tenor siguiente:

Auto.—En la ciudad de Ecija á 21 de Enero de 1851, el Sr. D. Lorenzo Gonzalez Sanz, Secretario honorario de S. M., abogado de los Tribunales nacionales y del ilustre colegio de Madrid, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, el resultivo del exhorto que antecede librado al juzgado de Madrid para notificar el definitivo de 11 de Diciembre último al señor Marques de Campo Nuevo, y lo expuesto por la señora Marquesa, su esposa, en el escrito anterior, S. S. por ante mí dijo debia declarar y declaró por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la referida providencia; y en su consecuencia mandó que se lleve á efecto en todas sus partes cuanto en ella se previno, librándose el correspondiente exhorto á cualquiera de los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Málaga para su ejecucion, á cuyo fin se inserte: fijese testimonio literal de esta por el actuario, y con el competente oficio remitase al Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid para que se sirva disponer se inserte en la *Gaceta* del Gobierno y obtenga la mayor publicidad. Y por este su auto S. S. así lo decretó y firma, de que doy fe.—Lorenzo Gonzalez.—Manuel García de Soria.

Lo relacionado mas largamente consta y aparece de los indicados autos, y el auto inserto corresponde á la letra con su original á que me remito, el cual obra en ellos.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en el mismo, pongo el presente en Ecija á 21 de Enero de 1851.—Manuel García de Soria.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro D. Francisco Sanchez Ocaña, refrendada por el escribano del número el licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Fermin Nogués, natural de la ciudad de Pamplona, Capitan de caballería retirado y empleado cesante y vecino de esta corte, ya en clase de herederos ó acreedores, para que dentro del término preciso de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio, comparezcan en el juzgado de S. S., y por la escribanía citada, á deducir en forma las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo ejecutado les parará perjuicio.

Madrid 11 de Enero de 1851.—Lastra.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de las capellanías de la Anunciacion de Nuestra Señora, sita en su ermita de Bascuas y Purísima Concepcion de Nuestra Señora de Mañon, existentes en las parroquias de San Salvador de Parga y San Juan de Lagostelle, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este juzgado por medio de procurador y con poder bastante á deducir su derecho; con apercibimiento de que no verificándolo les parará entero perjuicio.

Villalva 13 de Enero de 1851.—Manuel Fernandez Estevez.

D. Agustin Alvarez Sotomayor, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á los herederos de D. Narciso Espinosa, vecino que fue de la ciudad de Baeza, para que dentro de 30 dias, primeros siguientes desde hoy en adelante, se presenten en este juzgado á responder del alcance que aquel contrajo, consistente en 40,984 rs. 19 mrs., que es en deber á la Hacienda pública segun resulta del expediente, que si lo hicieren serán oídos y guardada su justicia, y en su rebeldía procederé á la práctica de las diligencias consiguientes á la obranza de dicho alcance como si estuviesen presentes, sin

mas citarles ni llamarles, hasta su conclusion, y los autos y demas actuaciones que se practicaren en el mencionado expediente se notificarán en los estrados de esta Audiencia, que desde luego les señalo, y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para que llegue á noticia de todos mando publicar y fijar el presente.

Dado en la ciudad de Jaen á 23 de Diciembre de 1850.—Alvarez Sotomayor.—Por mandado de S. S., José Almdros.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia en esta villa, refrendada por el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, escribano de su número, dictada en los autos de subasta de la casa calle de Buenavista, núms. 8 y 9, manzana 24, que perteneció á la testamentaria concursada de Doña Inés Ulloa, se ha mandado citar y emplazar nuevamente á D. Gonzalo Mosquera, en concepto de apoderado de la Sra. Marquesa de Aranda, á D. Andres Molinillo, Manuel Mata, Melchor Torrijos, al administrador de las memorias fundadas por Andres Fernandez, Antonio Aguirre, Doña María del Carmen Ramos, José Muñoz, á D. Pedro Gutierrez, D. Antonio de Munarriz y Sr. Conde de Ibangrande, acreedores todos que resultan ser de la expresada testamentaria concursada, y cuyas habitaciones ó residencias se ignora, para que en el preciso término de 10 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de esta corte, comparezcan por sí ó persona legalmente autorizada al expresado juzgado y escribanía á evacuar un traslado que se les ha conferido en los enunciados autos de subasta; apercibidos que de no hacerlo, sin mas citarles ni emplazarles, se proveerá en su rebeldía lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1851.—José María Gonzalez de Castro.

Doctor D. Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia en propiedad, y con la consideracion de ascenso, de esta villa de Illescas y su partido en la provincia de Toledo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa de sangre que en la parroquia de Borox fundó Doña Juana de Miño en 1541, á fin de que al término de los 30 dias siguientes al último anuncio que de este edicto se haga en el *Boletín oficial* de esta provincia, ó en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este juzgado por medio de procurador y en forma á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Illescas á 17 de Enero de 1851.—Doctor Pedro de Olarría y Adalid.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. Fermin Gutierrez y Gomara, se saca nuevamente á pública subasta un capital de censo de 44,000 rs. vn. con réditos al 2½ por 100 al año, impuesto sobre unas casas en esta corte situadas en la calle de San Carlos ó Campillo de Manuela, números 13 y 14 antiguos, 6 moderno, de la manzana 43, propias de Doña Angustias Amor, cuyo capital corresponde por mitad á Doña Antonia Ramirez y su madre Doña María Nuñez, como poseedoras de la memoria y patronato de legos que fundó Doña Antonia Canelo, habiéndose señalado para su remate el dia 4 de Febrero próximo venidero, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial. Los que quieran interesarse en su adquisicion y enterarse de otros pormenores podrán pasar á la escribanía del citado Gutierrez y Gomara, sita en la plazuela del Biombo, núm. 2, donde se admitirán las posturas que se hagan, siendo arregladas.

Madrid 21 de Enero de 1851.—Fermin Gutierrez y Gomara.

D. Carlos Pareja y Alba, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dote de la capellanía que en la villa de Palma fundó Diego Zamora y Catalina Martin, para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducir sus acciones en este mi juzgado; en la inteligencia que trascurrido que sea dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en autos incoados por José Romero y por mi proveido de 6 de Diciembre último.

Dado en Posadas á 10 de Enero de 1851.—Carlos Pareja y Alba.—Por mandado de S. S., Manuel Sanchez de Toro.

D. Rafael Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la division y adjudicacion de los bienes-dote de la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de la villa de Zuheros de esta demarcacion judicial fundaron Anton de Córdoba y Luisa de Córdoba, su muger, por escritura celebrada ante Bartolomé Santa María, escribano público de la villa de Luque, en 21 de Junio de 1553, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y escribanía del infrascripto á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en los autos instruidos sobre el particular.

Cabra 16 de Enero de 1851.—Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel de Andres y Calderon.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital, y que despacha los negocios del juzgado de la Derecha por ausencia del propietario &c.

Por providencia del dia de ayer, dictada en los autos que en dicho juzgado se siguen sobre division de los bienes de un legado específico que de los suyos dejó D. Luis Mo-

reno y Cañasveras, he mandado que se fijen edictos y se anuncie en la *Gaceta* de Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en dichos periódicos, se presente Doña Isabel Serrano y Peinado ó sus herederos en la escribanía del presente funcionario para ser notificados de cierta providencia interesante.

Dado en Córdoba á 16 de Enero de 1851.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José Enriquez.

D. Joaquin Martinez Lopez de Ayala, Juez de primera instancia de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Salvador Caracena en esta ciudad, para que dentro de 30 dias, contados desde el de la insercion en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este juzgado á usar de él, pues pasado sin hacerlo dictaré la providencia correspondiente á la solcitud deducida por Doña Juana Parejo.

Y para que llegue á noticia de todos se anuncia por el presente en Sanlúcar de Barrameda á 17 de Enero de 1851.—Joaquin Martinez Lopez de Ayala.—Por mandado del señor Juez, Manuel Casanova.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el escribano del número el licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, dictada á instancia de los síndicos del concurso de bienes dimitidos por D. Alfonso Sanchez Blanca y D. Juan Rodriguez Liñan, se ha señalado para que tenga efecto el remate de una casa sita en esta corte y su calle Costanilla de San Andres, número 1 antiguo, 2 y 8 modernos, manzana 153, la que ha sido retasada en 400,754 rs. por el arquitecto de la Academia nacional de San Fernando D. Severiano S. de la Lastra, por cuyo precio se saca á subasta, á rebajar cargas, el lunes 3 del próximo Febrero á las doce de la mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial. Quien quisiera hacer postura acuda á dichos juzgado y escribanía el dia y hora señalado.

Madrid 26 de Enero de 1851.—Lastra.

D. Antonio Esponera, Juez de primera instancia del cuartel de Maravillas de esta corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto, pregon y término de 9 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su insercion en el *Diario* y *Gaceta* de esta capital, á Manuel Vidal, natural de Paredes, concejo de Meira, en Galicia, carpintero, y como de unos 30 años de edad, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en la planta baja de la territorial, y escribanía de número de D. Manuel Franco, para prestar declaracion en causa criminal que en dicho juzgado se le sigue por hurto á Gabriela Martinez; en la inteligencia que no verificándolo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Doctor D. Francisco Javier de Bringas, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de la ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente cito, llama y emplaza á cuantos pretenden tener derecho á la herencia de la difunta Juana María Martincoreña, soltera, natural que fue del lugar de Errazquin, y señaladamente á los parientes que hubiesen de sucederla, caso de haber muerto abintestado, para que comparezcan á deducirle ante su juzgado en el término de 30 dias, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se declarará testamento nuncupativo de la misma la disposicion que otorgó en 24 de Febrero último ante el párroco de dicho lugar como se ha solicitado por Juan Bautista Martincoreña, vecino de él.

Dado en la ciudad de Pamplona á 13 de Enero de 1851.—Francisco Javier de Bringas.—Por su mandado, Juan Banasoin.

D. Miguel de las Mulas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Requena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Catalina Puche, soltera, vecina de Minglanilla, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la fecha, se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un celemin de aceitunas el 16 de Diciembre último; en inteligencia que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Requena á 25 de Enero de 1851.—Miguel de las Mulas.—Por su mandado, Castor Mayoral.

En virtud de providencia del Sr. D. Félix de la Sota y Sota, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de número D. Manuel Franco, que por ahora despacha la escribanía vacante de D. José Rodriguez Solano, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores á la testamentaria concursada del Sr. Marques de Ruchena el dia 9 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial: lo que se anuncia para la puntual asistencia.

Madrid 29 de Enero de 1851.—Franco.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del dia 29 de Enero de 1851.

Abierta á la una y veinte minutos se lee y aprueba el acta de la sesion de ayer.

El Sr. TEJADO: He pedido la palabra para hacer una

reclamación a la mesa. Después de haber leído el *Diario* de ayer he visto que en la votación nominal de anteaer sobre la enmienda al art. 15 consta mi nombre, y como quiera que cuando se hizo esa votación yo no estaba en el salón, claro es que no voté, y por consiguiente mi nombre no debe constar en el acta.

El Sr. Secretario BOULIGNI, leyendo la lista: En el acta aparece el nombre del Sr. Tejada. Es muy fácil que en la imprenta hayan puesto una *o* en lugar de una *a*.

El Sr. TEJADO: Eso me basta.

Jura y toma asiento el Sr. Padron, ingresando en la 7.ª sección.

ORDEN DEL DIA.

TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Continúa la discusión pendiente del art. 17.

El Sr. LLORENTE, de la comisión: Señores, pocas cuestiones han sido en este Congreso desde que empezó la presente legislatura tan difíciles y laboriosas como la del Tribunal mayor de Cuentas, porque artículo por artículo y párrafo por párrafo se han ido impugnando, y se nos han hecho toda clase de enmiendas, teniendo la comisión que sostener en cada una una batalla. Antes de entrar en la cuestión del Tribunal mayor de Cuentas, recordaré algunas de las cosas que han pasado en esta discusión, porque conviene tomar acta de ellas.

Hablando el Sr. Madoz de las cuentas de Ultramar nos dijo que no había encontrado en ellas nada que pudiera dar lugar a esas voces que se habían propalado respecto a abusos, y entonces me recordó el dicho diplomático de un célebre Cónsul, que es: «guardaos del primer movimiento, que es siempre el bueno.» El Sr. Madoz, como queriendo arrepentirse de lo que había dicho, dió a sus palabras una explicación diferente.

También se nos ha dicho hablando de economías que en esos bancos no siempre se aprobaban las rebajas, aunque siempre se apoyaban. De aquí se deduce que los votos de esos bancos respecto a economías se dan sistemáticamente, no por convicción.

El Sr. Madoz anunció ayer que se retiraba del debate, y se retiraba contento a descansar sobre sus laureles, porque se habían adoptado dos enmiendas hechas por la minoría. Quede pues sentado que la comisión ha sido dócil en esta materia en cuanto es compatible con la conveniencia pública, y debo decir que en cierto punto tiene razón el señor Madoz. Si la doctrina es que en una ley orgánica no puedan incluirse los sueldos de los funcionarios, no admitimos esa doctrina; y si la doctrina es que en la ley de presupuestos se puedan analizar todos los sueldos partida por partida, tampoco admitimos esta doctrina, porque yo no puedo convenir en la doctrina de que todos los años vengan a discutirse aquí todos los sueldos de los funcionarios públicos.

He entrado en estas explicaciones que juzgaba oportunas, y paso a hablar del art. 17.

La cuestión única versa sobre las atribuciones del Tribunal mayor de Cuentas.

La primer dificultad que se presenta respecto al art. 17 es la cuestión de los Ordenadores. Esta cuestión la trataron en otra sesión los Sres. Sanchez Silva y Posada Herrera. El Sr. Sanchez Silva decía: ¿cómo excluimos de responsabilidad al Ordenador por excelencia, al Ministro, al Gobierno? Esta es la impugnación del Sr. Sanchez Silva. El señor Posada Herrera decía: ¿cómo es que la comisión propone que las atribuciones del Tribunal no se extiendan al Ordenador por excelencia, y propone se extiendan a los demas Ordenadores? Ni uno ni otro señor tienen razón en mi entender. La comisión ha estado en su lugar al adoptar el proyecto del Gobierno diciendo que se extienda a los Ordenadores, y no al Ordenador por excelencia. Vamos a ver si tiene ó no razón la comisión. ¿La tiene el Sr. Sanchez Silva? Digo que no. La atribución del Tribunal de Cuentas no puede extenderse hasta el Gobierno, porque resultaría la anomalía de que el poder estuviese subordinado al Tribunal. ¿Están en el mismo caso los demas Ordenadores? ¿Deben estar eximidos de responsabilidad ante el Tribunal de Cuentas como los individuos que componen el poder? Ciertamente que no. Se ha apelado a la legislación francesa diciendo que ella sujeta al Tribunal de Cuentas a todos los Ordenadores sin excepción. ¿Y qué es mas aceptable, lo que dispone la legislación francesa ó el proyecto que discutimos? En mi juicio el proyecto en cuestión. ¿Y qué razón habrá para eximir al Ordenador por excelencia, es decir, al Ministro ó Gobierno, de esta responsabilidad? La razón está en la Constitución: solo toca al Parlamento juzgar y exigir la responsabilidad a los individuos del poder supremo. Es preferible pues este proyecto a la legislación francesa sobre esta materia.

Paso ahora a contestar al Sr. Martínez Almagro, y siento que no se halle presente S. S. Conviene que nos pongamos de acuerdo sobre un punto capital. ¿Qué es el Tribunal de Cuentas? ¿Es en toda la extensión de la palabra y en su verdadera acepción constitucional un Tribunal? En este sentido no; ¿pero no merece este nombre? ¿Ejerce funciones dependientes del poder ejecutivo, del poder judicial? ¿Es lo que se llama una oficina? Esto es lo que parece se quiere pretender, y es necesario combatirlo. El Tribunal mayor de Cuentas no es una oficina simplemente: no ejerce funciones dependientes del poder ejecutivo: allí se falla y se hacen ejecutar los fallos, y esto es propio de un Tribunal. Así pues entiéndase que si el Tribunal de Cuentas no es un Tribunal en la verdadera acepción de la palabra, no es tampoco una oficina, sino un Tribunal especial que falla, y sus fallos tienen el carácter de ejecutorios.

¿Y será posible, se preguntará, admitir la doctrina de que el Tribunal mayor de Cuentas es un Tribunal y un Tribunal administrativo, toda vez que no es Tribunal en el sentido de la Constitución, ni tampoco una oficina? ¿Yo digo que sí y que no? En cuanto a que la materia sobre que recaen sus fallos es administrativa, y sus subalternos son agentes de la Administración, es Tribunal administrativo, pero no es Tribunal administrativo a la manera del Consejo Real, porque este no tiene jurisdicción propia, sino que en último resultado se limita a aconsejar, y el Gobierno es el que falla, lo que no sucede respecto al Tribunal de Cuentas que tiene jurisdicción propia, y falla en virtud de ella.

Pero, añade el Sr. Almagro: el Tribunal de Cuentas es un Tribunal administrativo: es así que los Tribunales administrativos no tienen la facultad de hacer ejecutar sus fallos, luego el Tribunal de Cuentas no tiene esta facultad;

y no teniéndola, no es Tribunal con jurisdicción propia. La jurisdicción consta de tres partes, como saben todos: primera, conocer de los negocios; segunda, juzgar acerca de ellos, y tercera, hacer ejecutar lo juzgado. Siendo estas precisamente las atribuciones del Tribunal de Cuentas, queda demostrado que tiene jurisdicción propia, y por lo tanto que es Tribunal independiente de otro poder. Creo que no debo molestar mas la atención del Congreso, y concluyo rogándole se sirva dar su aprobación al artículo que se discute.

Sin mas discusión queda aprobado el art. 17. Suspendida por un momento esta discusión, jura y toma asiento el Sr. Marques de Cuellar, que ingresa en la sección primera.

Se da primera lectura a una enmienda al art. 21 y pasa a la comisión.

Se lee el art. 15 nuevamente redactado por la comisión en estos términos: «Las dotaciones del Presidente, Ministros, Fiscales y Secretario general, lo mismo que las de los demas empleados del Tribunal, se fijarán por la ley de presupuestos.»

El Sr. LOPEZ SERRANO: Cuando apoyé mi enmienda dije lo siguiente: (Lee en el *Diario de las Sesiones*.) He leído estas pocas palabras para que conste al retirarla que estaba comprendida en estos mismos términos; de manera que la comisión ha venido a conformarse con las ideas de la minoría progresista y del Gobierno en este particular, y por lo tanto yo me conformo con que se aplaque mi enmienda para cuando venga esta disposición en la ley de presupuestos, conviniendo igualmente con el dictamen de la comisión.

El Sr. SANCHEZ OCAÑA, de la comisión: Me levanto para decir únicamente que la comisión no ha convenido con las ideas del Sr. Lopez Serrano, y solo ha hecho el aplazar esta cuestión a la ley de presupuestos.

Después de la correspondiente pregunta al Congreso, queda retirada la enmienda.

Abierta discusión sobre el artículo, el Sr. Sanchez Silva retira su enmienda presentada al mismo en su primera redacción; y puesto a votación es aprobado.

Igualmente lo fueron sin discusión los arts. 18 y 19.

Precedidas algunas breves aclaraciones, la comisión retira el art. 20.

Se lee una enmienda al art. 21, firmada por el Sr. Miota y otros, que nadie apoya, y el Congreso no toma en consideración.

Sin discusión se aprueban los arts. 21 y 22.

Leído el art. 23, dice

El Sr. SANCHEZ SILVA: Señores, yo no sé para qué se consigna en este artículo que se considerarán como delegados del Tribunal de Cuentas los territoriales que con el mismo nombre existen en las posesiones de Ultramar, cuando el Tribunal de Cuentas de esta corte no conoce el presupuesto de Ultramar. Esto me parece muy contradictorio y aun absurdo.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, contestando al Sr. Madoz, trató de convencerle de que existe un conocimiento exacto y extenso de los presupuestos de Ultramar, y para esto citó algunos ejemplos; pero hay que advertir que el Sr. Ministro se ocupó de cantidades que solo ascienden a 30 ó 40 millones, y algunas veces a menos, lo cual nada tiene que ver con un presupuesto que asciende a trescientos setenta y tantos millones de reales, que es lo que importan las rentas de Ultramar.

El Tesoro, señores, no sabe cuál es el presupuesto de Ultramar, pues lo que consta a la Administración de un modo legal es la cantidad a que ascienden los sobrantes, y yo no creo que solo debamos tener intervención en lo que sobra.

Aquí, señores, parece que todos se asustan cuando se trata de ocuparse de los gastos y rentas de las provincias de Ultramar, y yo no comprendo el por qué. Y ya que de esto me ocupo no estará de mas que observe que hay una gran diferencia entre las reglas que deben regir en esas provincias y la aplicación que ha de hacerse de los productos de sus rentas, pues nada tiene que ver una cosa con otra. Relativamente a la parte política, la Constitución previene que las provincias de Ultramar se regirán por leyes especiales; es decir, por leyes adecuadas. Y ahora pregunto yo: los decretos que se vienen dando por los Gobiernos constitucionales ¿se pueden llamar propiamente leyes? Las leyes, señores, se forman por los Cuerpos colegisladores en unión con la Corona, y precisamente ninguna intervención tienen las Cortes en lo que hasta ahora se ha dispuesto para esas provincias; de modo que no puede sostenerse que estas se rijan por leyes propiamente dichas.

Probado esto de un modo que me parece no deja lugar a duda alguna, vuelvo a la cuestión principal, a saber, a lo que hace relación al presupuesto de Ultramar en la parte de ingresos y gastos, y con respecto a lo cual no creo que hay peligro alguno en que de ello nos ocupemos.

Desde luego nos consta, señores, que en la Habana hay 30,000 hombres, que hay estación marítima, empleados bien pagados y otra porción de cosas para las cuales es necesario gastar dinero, y se sabe también cuánto producen ciertas rentas; de modo que lo único que falta saber es a cuánto asciende la suma de esas recaudaciones y en qué se invierte y de qué modo. Ahora bien: ¿hay en el Tribunal mayor de Cuentas datos para poder saber los gastos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas? No, porque semejante presupuesto no existe; de manera que el Tribunal de Cuentas en Madrid no puede saber si tienen ó no alguna responsabilidad los que allí recaudan las rentas, mucho mas cuando se previene que allí queden finiquitadas esas cuentas.

Estas son, señores, las razones por que me opongo al artículo, y por las que en mi concepto sería lo mas acertado el suprimir el artículo y no hablar una palabra de Ultramar, ya que en él no se consigna lo que a mi modo de ver es necesario que se establezca; pues de la manera en que está redactado es una mera fórmula que solo servirá para que a él se puedan hacer objeciones tan adecuadas como las que acabo de tener el honor de exponer al Congreso.

El Sr. HERNANDEZ ARIZA: La comisión, señores, ha querido consignar en un artículo, que es el que se discute, que el Tribunal mayor de Cuentas de la Metrópoli sea alguna vez el superior de todos los demas que se conozcan con ese nombre en las provincias de Ultramar; y llamo la atención sobre esto, porque lo manifestado por el Sr. Sanchez Silva envuelve una contradicción, pues por un lado dice que vengan aquí los presupuestos de Ultramar, y por otro

pretende que la comisión suprima un artículo en el cual se sienta el principio de la superioridad del Tribunal mayor de Cuentas de la Metrópoli. Yo comprendería que S. S. hubiese querido que el artículo fuese mas extenso; pero pedir que este artículo se suprima y solicitar al propio tiempo que los presupuestos de Ultramar vengan al Parlamento, confieso que no lo entiendo.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Yo he establecido una disyuntiva, y es que el artículo debía ser mas extenso; pero que incompleto como está, es inútil, y por consiguiente que debe suprimirse.

El Sr. HERNANDEZ ARIZA: Dice el Sr. Sanchez Silva que quiere que se suprima el artículo porque es inútil, y yo voy a demostrar que no es así; y diré mas, y es que S. S. ha debido defender el artículo. La opinión de la comisión, manifestada en la discusión de la totalidad de este proyecto de ley, fue la de que esta cuestión relativa a Ultramar no se podía decidir con ocasión de este debate, y con arreglo a esta opinión la comisión ha creído, y con ella el Congreso, que habiendo un artículo en la Constitución en que se previene que las provincias de Ultramar se rijan por leyes especiales, esta cuestión, que hace relación a esas provincias, debe decidirse cuando se discutan esas leyes especiales y no ahora. Esta es, señores, la única interpretación conveniente que puede darse al artículo constitucional.

Ahora bien, señores: establecido este principio, es claro que alguna vez han de discutirse esas leyes, y que alguna vez también han de traerse al Congreso los presupuestos de Ultramar, bien sea para discutirlos, bien para examinarlos solamente, y para ese caso la comisión ha establecido que el Tribunal de Cuentas de la Metrópoli ha de ser necesariamente superior a los de Ultramar; porque las cuentas que han de venir al examen y aprobación de los Cuerpos colegisladores, no pueden ser censuradas sino por el Tribunal mayor de Cuentas. Véase pues cómo la comisión ha estado mas lógica que el Sr. Sanchez Silva.

Ha dicho el Sr. Sanchez Silva que según la Constitución las provincias de Ultramar deben regirse por leyes especiales, y que los decretos no son leyes; y yo diré a S. S. que lo mismo hicieron los Gobiernos progresistas, porque no se podía hacer otra cosa, pues de alguna manera se han de gobernar aquellos países.

Si abandonase el Gobierno la dominación de aquellas provincias por escrúpulo ¿no se levantaría el Sr. Sanchez Silva clamando contra esa medida? S. S. no ha tenido razón para formular ese cargo contra el Gobierno de S. M.

El objeto de la comisión ha sido que este artículo deje la puerta abierta para que el Tribunal de Cuentas de la Metrópoli sea en lo sucesivo superior a los demas. Yo desearía haber satisfecho a S. S. y haberle convencido de que debe votar el artículo.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Dos cosas voy a rectificar. Solo indicaré la primera, y es que siempre observo que a falta de razones para sostener una opinión ó una doctrina se echa mano de la política: los progresistas hicieron lo mismo, se dice; ¿y esta es razón? Por mi parte, siempre que se me den razones de partido no me convenceré.

Segunda: S. S. confiesa que faltan leyes para el gobierno de Ultramar, y dice: ¿por qué no las pide la oposición?

Pidiéndolas está, pero no se las conceden. Sea pues franco el Sr. Hernandez Ariza y confiese que su refutación no ha tenido otro objeto que el de consumir turno.

El Sr. HERNANDEZ ARIZA: El Sr. Sanchez Silva dice que la minoría está pidiendo esas leyes: esta es una cuestión de hecho que el Congreso juzgará. S. S. no pide leyes especiales, que son las necesarias; no pide tampoco una ley orgánica general: lo que pide es que se suprima un renglón en un artículo. Véase si el Sr. Sanchez Silva tiene razón al decir que la minoría está pidiendo leyes para Ultramar.

Se ha quejado S. S. de que para defender la conducta del Gobierno he dicho que los progresistas habían hecho lo mismo. Lo que yo he dicho es que mientras esas leyes especiales no se formulan en un proyecto de ley, de alguna manera se ha de proveer a la administración de aquellas provincias, y he añadido que por esta razón el partido progresista había gobernado lo mismo.

El Sr. PASARON Y LASTRA: Señores, yo no comprendo este artículo, porque está redactado de tal manera que no es susceptible de análisis. Dice así: (lee.) En el orden judicial no comprendo cómo este Tribunal no sea superior, porque a él se apelará de las providencias de los Tribunales inferiores, y no concibo tampoco que se diga que estos finiquitarán las cuentas, porque si el Tribunal superior ha de tener facultades para reformar las providencias en el orden judicial, ¿cómo han de finiquitarlas aquellos?

Concibo que esa superioridad de un Tribunal sobre los otros se ejerza en el orden gubernativo; pero no en el judicial. ¿Cómo ejerce esta superioridad el Tribunal de Cuentas de aquí? Para ello es preciso que tenga una base, una pauta, a fin de saber en qué círculo debe reformar ó corregir las faltas. ¿Es fácil esa base, cuál es esa pauta? Claro está que los presupuestos.

Dice la comisión que no se pueden traer por ahora, y si no se discuten los presupuestos no hay pauta, no hay base ninguna, y hé aquí cómo no puedo menos de adherirme a la opinión del Sr. Sanchez Silva. En resúmen, yo encuentro una contradicción notoria en la redacción del artículo, y espero que la comisión le retirará para redactarle conforme a la doctrina que aquí se ha proclamado, limitándose a decir: respecto a Ultramar, los Tribunales finiquitarán las cuentas.

El Sr. HERNANDEZ ARIZA: Señores, yo no creo que muchas de las observaciones expuestas por el Sr. Pasaron sean de este lugar. Aquí lo que se ha sentado es la base; y la cuestión que pueda provenir con respecto a las leyes especiales que voten las Cámaras, esa cuestión, señores, ó por mejor decir, esas leyes especiales no podían de manera ninguna resolverse con motivo de la ley que se discute. Por lo demas debo hacer dos observaciones al Sr. Pasaron.

Es la primera la diferencia inmensa que hay entre un Tribunal contencioso-administrativo, como lo es el Tribunal mayor de Cuentas, y los demas.

Pero dice S. S.: ¿cómo se le concede categoría y no jurisdicción? Yo le contestaré a eso: ¿quién no le da jurisdicción? Y tratándose de un Tribunal ordinario, claro es que sí; pero este es distinto por naturaleza, y esto está ya repetido hasta la saciedad.

Se ha dicho también que lleva ese nombre porque la comisión no ha encontrado otro. Señores, un Consejo administrativo es, importada, si se quiere, la palabra de Francia, un Tribunal contencioso-administrativo. Pero debo hacer además una observación.

El art. 23 tiene dos partes: en la primera ha sentado la comisión un principio para desenvolverle más adelante, y con este motivo debo decir que extraño mucho que en esos bancos se combata, cuando está en perfecta armonía con las ideas que han sostenido en esta cuestión los señores de la minoría. Por fin, señores, repito lo que dije ya: extraño mucho que por una parte se quiera que se examinen algún día las cuentas de Ultramar, y por otra se pretenda que lo que está consignado en la ley sobre ese particular desaparezca. En la primera parte del artículo se consigna la base, y en párrafo a parte se dice: un reglamento especial determinará la extensión de esta dependencia y las atribuciones convenientes entre uno y otros Tribunales: por consiguiente por la segunda parte queda el Gobierno facultado para desenvolver oportunamente el principio consignado.

Pero dice S. S.: yo no comprendo cómo pueden examinarse en el Tribunal mayor las cuentas de Ultramar, cuando los presupuestos de esas islas no se traen aquí, y en ese caso no puede tenerlos a la vista el Tribunal. Esta, señores, es una doctrina sumamente peregrina.

Yo diré a S. S. que todos los Gobiernos se han reconocido facultados para formular los presupuestos de Ultramar, y puede decirse que están tan completos como los generales del Estado: son por fin una ley, y así es que esos presupuestos aprobados por todos los trámites y reglas podrán servir de comprobante para el examen de las cuentas. No puedo menos de extrañar al oír hablar de presupuestos que tanto se diga respecto a los de Ultramar, porque puedo asegurar al Congreso que en materia de cuentas y presupuestos en ningunos hay más orden que en los de Ultramar, pues se examinan detenidamente, y se aprueban por el Gobierno, cosa que en los de la Península desgraciadamente no se ha hecho muchas veces. Es cuanto puedo decir en contestación a la impugnación que ha hecho el Sr. Pasaron al art. 23.

El Sr. PASARON: Insisto en que no está desenvuelto el principio, y así es que veo que el Tribunal nada puede hacer ni en lo judicial ni en lo administrativo. Yo encuentro que no puede haber ningún caso en que el Tribunal mayor ejerza vigilancia sobre los de Ultramar, pues no realizándose los presupuestos por quedar en el secreto del Gobierno, el cual se reserva aprobarlos por sí ó por medio de los delegados, ninguna vigilancia, repito, puede ejercer.

El Sr. HERNANDEZ ARIZA: Dice S. S. que no es judicial, puesto que no ha de fallar en apelación, ni tampoco administrativo, porque los presupuestos de Ultramar son el comprobante de los cargos que se hagan, y por consiguiente que no puede ejercer vigilancia. Esta vigilancia puede ejercerse muy bien en el modo de cumplir los reglamentos orgánicos. Puede hacerlo, ó por queja de parte ó de acuerdo con el Gobierno.

Bien conozco lo que S. S. dice: que en la primera parte no están desenvueltas todas las atribuciones que debe tener un Tribunal que no vigila en toda su escala. Esto lo comprende la comisión; pero solo se ha limitado a sentar la base, y deja a los reglamentos la mayor parte para la ampliación, conforme a las leyes especiales.

Dice S. S. por fin que no puede haber caso en que el Tribunal de la Metrópoli ejerza vigilancia sobre el de Ultramar. En virtud de este artículo, según la práctica establecida, el Gobierno podrá llamar un expediente y mandarlo al Tribunal, no solo para reverlo sino para ver si resulta cosa que pueda ser perjudicial.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: Puesto que lo desea el Sr. Pasaron y Lastra, diré que lo que S. S. llama judicial no lo es propiamente. Es una cosa inconcusa que los Tribunales de Cuentas de nuestras posesiones ultramarinas son independientes y tan soberanos como los de aquí, y que el Tribunal de Cuentas en lo administrativo y en todas las demás atribuciones, que tiene muchas, de las cuales no negará S. S. que muchas son administrativas, puede tener dependencia del Tribunal mayor de Cuentas. Que para este Tribunal mayor de Cuentas de España ejerza la vigilancia que se le atribuye por el artículo que se discute, no hay el menor inconveniente, porque no existe, ni el Sr. Pasaron le ha indicado, porque no hay necesidad de que el Tribunal de Cuentas de Madrid tenga conocimiento de los presupuestos.

Los presupuestos existen, el Gobierno los aprueba, y puede pasarlos al Tribunal de Cuentas, y puede tener cuanto conocimiento necesite, y aunque no tuviera el Tribunal otra atribución que la de poder exigir la responsabilidad a los Ministros del Tribunal mayor de Cuentas de Ultramar, y sin declarar los finiquitos de las cuentas, en lo cual no entro ahora, porque no es cuestión de este momento, sin declarar ese finiquito se convencerá clara y terminantemente S. S. de la dependencia de los unos respecto de los otros, y de la vigilancia de este sobre aquellos. Esto es lo que se declara en este artículo. Me parece que esto está muy claro; y como el Sr. Pasaron deseaba que yo manifestara cómo entendía esta cuestión, me permitirá S. S. que le haya dirigido estas breves palabras.

El Sr. Pasaron hace una rectificación que no pudimos oír.

El Sr. BRAVO MURILLO, Presidente del Consejo de Ministros: El Sr. Pasaron y Lastra mezcla las cuestiones unas con otras: no se ofenda S. S., las involucra. Hoy parece que trataba de si era posible la vigilancia del Tribunal mayor de Cuentas respecto de los de Ultramar, y ahora S. S. vuelve a hablar de la discusión y aprobación de los presupuestos, y lo hace sin ponerse siquiera de acuerdo con sus compañeros, con los que opinan como S. S., con el Sr. Madoz que ayer reconocía la inconveniencia de que se discutiesen los presupuestos de Ultramar aquí, y decía que no quería discusión sobre eso, que lo que podría ofrecer algún peligro sería la discusión, y que se limitaba por tanto a pedir que viniese aquí un pliego de papel, que viniera, no al Congreso, sino a la comisión de presupuestos. Ahora el Sr. Pasaron quiere, para que este y otros artículos tengan cumplido efecto, que los presupuestos de Ultramar vengan aquí y se aprueben. Póngase S. S. primero de acuerdo con sus compañeros para que lo que manifiesten estos siquiera tenga la sanción progresista, porque yo no puedo concordar a S. S. con el Sr. Madoz.

Después de una ligera rectificación del Sr. Pasaron fue aprobado el art. 23.

Sin discusión lo fueron desde el 24 al 31 inclusive.

Leído el 32, dijo en contra

El Sr. PASARON: Señores, voy a decir muy pocas palabras con respecto al caso de empate.

Puede suceder que tres Magistrados que compongan una Sala opinen cada uno de distinta manera. En este caso, y según dice la ley, se llamará un Magistrado de otra Sala, y adhiriéndose al dictamen de uno de ellos sucederá una especie de empate, por cuanto habrá dos que opinen de una manera y otros dos que opinen cada uno de ellos de diferente modo.

Yo deseo oír sobre esto las explicaciones de la comisión.

El Sr. AURIOLES: Señores, el Sr. Pasaron y Lastra no debe perder de vista que en la ley se dice que las decisiones se adoptarán por mayoría.

Si ocurre el caso que S. S. ha manifestado, si de tres Magistrados que componen una Sala, cada uno piensa de distinta manera, se llama otro Magistrado de otra Sala, y en adhiriéndose al voto de cualquiera de ellos, ya hay mayoría, puesto que se encuentran dos conformes en una opinión, y otros dos que la tienen diferente entre sí. No ocurrirá, como dice S. S., esa especie de empate, y de paso diré a S. S. que yo no conozco más que una, cual es la de que entre cuatro Magistrados, dos opinen de igual modo y otros dos también conformes, aunque en distinta opinión que los primeros.

Ya que estoy en el uso de la palabra voy a hacerme cargo de otra dificultad que puede ofrecerse respecto a ese mismo artículo. Puede ocurrir el caso de que cause ejecutoria el voto de la minoría; esto es, que quede firme la sentencia acordada por tres contra el voto de cuatro. No debe saberse qué es lo que ha votado cada uno de los Ministros: solo en un caso especial, alguno de los que no están conformes, tiene derecho para reservar su voto en un libro destinado al objeto; pero lo general es que lo que acuerda la mayoría es la sentencia, y se ignora cómo han votado los demás. Mas como quiera que sea, S. S. ha querido salvar ese inconveniente de que el voto de la minoría pueda prevalecer sobre el de la mayoría, aumentando el número de los individuos que componen la Sala, con lo cual no se salva tampoco esa dificultad, porque aunque se aumente hasta 15, 20 ó 400, siempre podrá suceder lo mismo. ¿Quiere S. S. que en vez de componerse una de tres y otra de cuatro, se componga una de tres y otra de cinco? ¿Quiere S. S. que en la primera instancia, como S. S. la llama, asistan únicamente tres ministros, y para el recurso de súplica acudan a este? Pues aunque así se estableciera podría ocurrir que el voto de la minoría prevaleciera sobre el de la mayoría.

Figúrese S. S. que la sentencia se dicta de conformidad por cuatro Ministros que asisten a la primera Sala, y que contra el fallo en que se cree perjudicada la parte, se interpone recurso de apelación: ¿cuántos Ministros quiere S. S. que asistan, cinco? Pues entonces tres forman sentencia. ¿Quiere S. S. que asistan seis? Pues entonces puede suceder que estos se dividan y tres opinen de una manera y tres de otra distinta de los anteriores y de los compañeros. Y en este caso ¿qué se hará? Si asisten siete ocurre la misma dificultad: no comprendo pues cuál es el remedio que se ha de poner para evitar ese inconveniente, ni S. S. lo ha expresado tampoco.

Concretándose ahora a las observaciones del Sr. Pasaron diré únicamente que en el caso que S. S. ha presentado a la consideración del Congreso, no hay empate; y no habiéndole, puede aplicarse el artículo de la ley que determina que forme sentencia y cause ejecutoria el voto de la mayoría; y habiendo dos Ministros que voten de una manera contra otros dos que cada uno vote de distinto modo, claro está que el voto de los dos forma mayoría.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA impugna la redacción del artículo en un discurso que, por su posición de espaldas a la tribuna y ruido que había en el salón, no pudo percibirse con claridad.

El Sr. AURIOLES, de la comisión: El medio propuesto por el Sr. Fernandez Baeza no resuelve en manera ninguna la dificultad, porque aun cuando se determine que para el fallo de los recursos de revisión asistan siete Ministros, nadie puede asegurar que cinco de estos voten de conformidad.

Hay una enmienda presentada a uno de los últimos artículos de la ley reformando la sustanciación que ha de darse a estos recursos de revisión cuando estos se interpusiesen de los fallos del Tribunal, en cuyo caso a los individuos de la primera Sala deberán asociarse Magistrados de las otras Salas.

Pero sea de esto lo que quiera, todas las dificultades desaparecerán con que a la primera parte del artículo en que se dice que las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, se añada que en el caso de no resultar más de tres votos conformes, se agreguen Ministros de otra Sala hasta reunirlos.

Puesto a votación el art. 32 reformado en los términos propuestos por la comisión, es aprobado.

Lo son igualmente sin discusión el 33 y 34.

Leído el 35 dice

El Sr. PASARON Y LASTRA: Según se observa en este artículo no se establece una prohibición absoluta respecto de que no sea uno mismo el Contador que revise las cuentas en años consecutivos de un mismo responsable. La ley francesa determina esto de una manera absoluta; y no viéndolo una razón plausible para no haber adoptado esta disposición, quisiera saber qué motivos ha tenido la comisión para no establecer la prohibición absoluta.

El Sr. GARCIA HIDALGO, de la comisión: La comisión ha tenido muy fundados motivos para no establecer la prohibición de la manera absoluta que quiere el Sr. Pasaron y Lastra. De haberse así verificado podrían resultar inconvenientes y entorpecimientos en el examen de las cuentas por ser muchas las provincias y los ramos a que se refieren aquellas.

Por el contrario en muchos casos produce grande expedición el que un mismo Contador se ocupe en diferentes años del examen de unas mismas cuentas, tal como sucedería si habiéndose dejado en suspenso algunas de estas en un año dado por falta de presentación de documentos, se hiciese esta en el siguiente, en cuyo caso conviene que el mismo

Contador que ya tenía conocimiento de ellas, vuelva a ocuparse de su examen.

Sin más discusión queda aprobado el art. 35.

Del propio modo lo son desde el 36 al 39 inclusive.

Leído el 40, dice

El Sr. PASARON Y LASTRA: La designación del término que señala como improrrogable me parece demasiado absoluta. En mi concepto convendría determinar que en ciertos casos dados se concediese otro mayor. Por ejemplo, si los interesados se encontrasen en las posesiones de Ultramar es evidente que en tan corto plazo no podrían contestar los reparos.

Sin discusión fueron aprobados los artículos desde el 40 al 73, en que termina la ley.

Leído el 20 nuevamente redactado por la comisión, fue también aprobado sin discusión.

Queda sobre la mesa un dictamen de la comisión de actas.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana no habrá sesión por el cumpleaños de la inmediata sucesora de la Corona. El viernes se reunirá el Congreso para tratar de la interpelación del Sr. Millan Alonso sobre bagajes, y dictamen que queda sobre la mesa. Se levanta la sesión.

Eran las seis.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 29 de Enero a las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	31 11/16.	..
Id. del 4 por 100.....	..	13.
Id. del 5 por 100.....	..	13 5/8.
Cupones no capitalizados.....	..	7 1/2.
Vales no consolidados.....
Deuda negociable.....
Idem sin interes.....	..	4.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	96 1/2.	..

CAMBIOS.

Londres a 90 días, 50-65. Paris, 5-25 a 8 d. v.

Alicante, 1/2 d.	Málaga, 1/4 d.
Barcelona a ps. fs., 1/4 din. d.	Santander, 1/4 b.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 pap. d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 d.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 3/8 id.
Granada, 1/2 id. id.	Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras a 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO REAL. Hoy no hay función.—Mañana a las ocho de la noche se ejecutará la ópera en tres actos, del maestro Rossini, titulada *Otelo*.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Un Hombre de Estado*, drama nuevo, original del señor D. Adelardo Lopez de Ayala, en cuatro actos y en verso. En el intermedio del segundo al tercer acto tocará la orquesta la sinfonía de *Le Valle d'Andorre*, de Mr. Halevay.—Atendida la extensión del drama, terminará la función con la jota valenciana.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*El Sitio de Zaragoza en 1808*, drama original de D. Juan Lombía, en tres actos y en verso, precedido de un prólogo, en un acto, nominado *El Dos de Mayo*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las ocho de la noche.—Función extraordinaria a beneficio de Doña Josefa Hernandez, primera actriz del género cómico.—Sinfonía de *Il Nabuco*.—*La Gitanilla de Madrid*, comedia nueva en tres actos y en verso.—*La Venta del Jaco en la Feria de Mairena*, comedia en un acto de costumbres andaluzas.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Ser amada por sí misma*.—Baile.—*El Preceptor y su Muger*.

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo. A las ocho de la noche se ejecutará una grande y variada función, en la cual el Sr. Cassasa, a pesar del éxito brillante que ha obtenido el Sr. Courtaud en los extraordinarios saltos de la Batuda elevada, y sin moverle ningún sentimiento de rivalidad, redoblará sus esfuerzos para verificar dichos saltos; y si no llegase al grado de perfección que ha alcanzado su colega y amigo, espera la indulgencia del ilustrado público.

Los carteles anunciarán todos los permenores.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.